



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

**ACUERDO:** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**CABEZAS, MARCELO FABIÁN C/ LAMORTE, RODOLFO VÍCTOR MIGUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - (EXPTE. N° 58.016/2019)**”, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: **Dr. Juan Pablo Rodríguez** y **Dra. Paola Mariana Guisado**.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I. La sentencia de primera instancia: **1)** Hizo lugar parcialmente a la demanda entablada. En consecuencia, condenó a **Rodolfo Víctor Miguel Lamorte** y a **Nale Víctor Donato Lamorte** a abonarle a **Marcelo Fabián Cabezas** la suma de **pesos setecientos tres mil (\$703.000)**, con más los intereses a liquidar según el sistema establecido en el considerando V, en el término de diez días. Con costas (art. 68 del CPCC). **2)** Hizo extensiva la condena a “**Escudo Seguros S.A.**”, en su calidad de aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 17.418.

Contra dicho pronunciamiento se alza el actor y la citada en garantía, quienes expresaron sus agravios en formato digital, con respuesta de la aseguradora también por esa vía.

Primero voy a deparar tratamiento a los agravios de la aseguradora vinculados con lo decidido en materia de responsabilidad, dada la incidencia que ello puede tener en el resto de los planteos.

## **II. Responsabilidad.**

Antes de centrar el análisis en el contenido específico de los agravios, me parece atinado comenzar por algunas disquisiciones previas



relacionadas con el encuadre jurídico del caso sometido a revisión que, lo adelante, concuerdan plenamente con el formulado en la anterior instancia. Así, de acuerdo con el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la intervención de las cosas (arts. 1757/8 CCCN), que pregona un factor de atribución objetivo (art. 1721 CCCN). Por esa razón, la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de imputar responsabilidad y, salvo disposición legal en contrario, sólo podrá eximirse si demuestra la causa ajena, (art. 1722 CCCN), la que acaece cuando el daño se produjo por el hecho de damnificado (art. 1729 CCCN), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730 CCCN) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCCN). Además, el cuerpo normativo prescribe que no son eximentes de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de técnicas de prevención (art. 1757 *in fine* CCCN).

En torno a la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas regulada en el art. 1113, segunda parte, segundo párrafo, del anterior ordenamiento, existía coincidencia en que el riesgo presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de su utilización o empleo (ver Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1960 y Pizarro, Ramón D.: “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa, Universidad, Buenos Aires, 1983, p. 343, cit en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 578). En otras palabras, abarcaba los casos en que el dueño o guardián aumentaba, multiplicaba o potenciaba la dañosidad de las cosas, las que debían intervenir activamente en la producción del daño (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “o. cit.”, t. VIII, p. 578).

Mayoritariamente, se trazaba el distingo, que se conserva ahora, entre el riesgo y el vicio, ya que mientras el primero presupone la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño, el otro supuesto indica “un defecto de fabricación o funcionamiento que la hace impropia para su destino normal”.

En la materia, los extremos que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del accionante para acceder a la indemnización, están constituidos por la legitimación activa y pasiva, el daño, que abarca la prueba del hecho, y su relación de causalidad. En tanto que la demandada, para eximirse de responsabilidad debe acreditar, como se adelantó, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no deba responder.

Sentado ello, corresponde en primer término examinar si el esquema jurídico de naturaleza sustancial y procesal demarcado en el decisorio apelado ha sido objeto de una adecuada interpretación, o si por el contrario medió un apartamiento injustificado de nuestro ordenamiento en perjuicio del demandante.

Hoy día, en materia de distribución de carga probatoria, la moderna ciencia procesal se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente (art. 377) sigue esta orientación doctrinaria, al imponer a cada parte la carga de probar “el presupuesto de hecho” de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación”, t. V-A, pág.171).

Como lo sostienen los autores citados, siguiendo a Rosenberg, se ha declarado que constituye regla esencial en materia de distribución de carga probatoria que “aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado efecto jurídico, soporta la carga de la prueba respecto a que las características del precepto se dan en el



acontecimiento real, o dicho más brevemente, soporta el peso de probar los presupuestos del precepto jurídico aplicable.

Interpretada la normativa de fondo citada en armonía con las normas que gobiernen la carga de la prueba, en nuestra jurisdicción en particular, el art. 377 del código ritual citado, no cabe sino concordar con lo que se ha señalado de manera pacífica en reiterados fallos, en cuanto a que el damnificado por el hecho ilícito en el que intervienen cosas riesgosas, para beneficiarse con los efectos favorables que la norma sustancial le dispensa, corre con la carga de probar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo, con la aclaración que la prueba de dicha participación debe ser indubitable (conf. Belluscio-Zannoni: “Código Civil, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 5, p.460 y sus citas).

Es recién a partir del cumplimiento de ese imperativo, con la fehaciente comprobación de esos extremos, y no antes, que el dispositivo presume la responsabilidad del demandado y coloca sobre sus hombros la carga de comprobar, el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor, para eximirse de responder.

Explicado ello, que deja al descubierto la recta interpretación de la normativa involucrada que con claridad se despliega en la sentencia apelada, corresponde ahora revisar si la prueba fue bien valorada en el decisorio cuestionado.

En punto a las quejas deslizadas contra la valoración de la prueba testimonial, cabe señalar que la máxima *testis unus testis nullus* que posee una larga tradición histórica, ya que fue consagrada en el Deuteronomio, no tiene cabida en nuestro derecho. Más, en el derecho procesal moderno se admite que carece de fundamento, por cuanto no siempre la existencia de varias declaraciones concordantes son índice de garantía de verdad, ni tampoco la existencia de un testigo único significa





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

ausencia de valor convictivo de su testimonio (ver Varfela, Casimiro A.: “Valoración de la prueba”, p.283).

En este derrotero se ha resuelto, que los dichos del testigo único deben ser tenidos en cuenta, en especial, cuando su versión de los hechos aparece razonable y no existen otros elementos de comprobación que los desvirtúen, sin perjuicio de que deben ser apreciados con severidad (CNCiv., Sala A, “Rodríguez, Francisco R. y otro c. Martínez, Jesús O. y otro”, del 05/06/2000).

Como bien lo detalla la colega de grado, María Celeste Baldini declaró en el marco del proyecto de oralidad filmada. Dijo “yo venía atrás en un auto, en esa época hacía ... hago todavía remis y venía con un pasajero, creo que cruzamos una vías y ahí fue el impacto, dobló una camioneta creo que era del lado izquierdo y él iba adelante mío en un autito rojo ... sé que era un auto rojo ... bajé porque casi me lo choco yo porque como iba atrás ... y baje un toquecito, le pregunte si estaba bien, si necesitaba algo, lo note asustado y le dejé mi número por cualquier cosa que me avise, que estaba disposición para ayudarlo y me fui porque estaba con gente...”.

Recordó, lo explica la magistrada, que había unas vías, no había semáforo. Que estaba atrás del actor y la camioneta le tocó la parte trasera. Que era de noche. Que el auto rojo era el del actor y el otro vehículo era una camioneta. También precisó como fue el impacto, la parte delantera de la camioneta con el lateral izquierdo del auto rojo. Que el auto rojo era un Palio y la camioneta una “Express”.

“Agregó que durante su permanencia en el lugar no se hizo presente personal policial ni de asistencia médica. Que el actor estaba asustado, nervioso, pero que no le pareció que estuviera lesionado. Asimismo, refirió que no declaró por el hecho en sede penal y que se enteró de la audiencia porque la llamaron para avisarle que debía presentarse. Confeccionó el croquis incorporado el 3/05/21.”



Respecto al olvido de ciertos detalles, muy bien explicó la colega de grado: "...el hecho de haber prestado su declaración a más de dos años de la colisión autoriza a pensar con fundamento que el testigo no retenga fresca en su memoria la versión exacta, precisa y completa de la forma y circunstancias fácticas que rodearon al hecho. Al contrario, lo que sí resultaría realmente sospechoso es que, transcurrido más de un año del accidente, el testigo describiera el hecho con absoluta precisión en cuanto a los múltiples detalles de hecho que lo rodean, lo cual autorizaría pensar, o que el testigo cuenta con una memoria prodigiosa y fuera de lo común, o bien que ha sido convenientemente instruido en los momentos previos de su declaración (Conf. CNCiv. Base de datos de jurisprudencia, en "Bruno Antonio c/Izquierdo Alejandro y/o q. res.prop. s/Sumario", del 6/05/88, C. 076106)."

Ponderó también la jueza que la declaración de Baldini, resulta conteste con el resto de la prueba rendida en autos, así como con la mecánica de los hechos que se aprecia de la denuncia de siniestro efectuada por la parte actora y cuya autenticidad da cuenta la contestación de oficio de "Paraná Seguros" el 19/4/21

Tuvo en cuenta el menguado valor que a priori cabe atribuir e una elemento probatorio como el indicado, por tratarse de una declaración unilateral, pero correctamente ponderó que el hecho de que cuente con los datos del emplazado, vehículo interviniente (marca, modelo, aun cuando exista un error material al consignar el dominio), su compañía de seguros, no puede más que importar un indicio en contra de la negativa formulada por la citada en garantía y reforzar la ocurrencia del hecho por el que se reclama. Razonó con claridad "...que tales elementos no pueden lograrse sino producto del intercambio de datos habido entre los intervinientes."

Incorporó en el análisis del plexo probatorio que rodea la declaración testimonial en cuestión, las constancias de la atención brindada al reclamante el día siguiente al hecho (3/09/21018) donde se deja asentado que el paciente concurrió por "traumatismo cervical" (ver fs. 60/63) y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

atenciones posteriores, v.gr. del 12/09/2018 (cfr. fs. 4/58) correspondiente a la Clínica Cruz Celeste.

Añadió a todo lo señalado que el perito mecánico designado de oficio, Ing. Daniel Edgardo Yubero, dijo “Los daños que se observan sobre el automóvil de la parte actora, son compatibles con un impacto que recibiera en la parte trasera de su lateral izquierdo. Este impacto puede haber sido producido por otro rodado de similar porte. *El relato de la parte actora se compadece con los daños sufridos por el vehículo de la misma ... Los daños materiales que se observan en las fotografías de autos son compatibles con las circunstancias del accidente de marra*” y que la perito psicóloga al entrevistar al actor afirmó “*Su discurso es coherente y no se advierten fallas lógicas y/o contradicciones ...El juicio de realidad se encuentra conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra*”.

El *racconto* precedente deja en evidencia que la magistrada lejos de incumplir su misión de valorar la veracidad de la declaración elacionándola con los demás medios de prueba, como injustamente se le achaca en los agravios, evaluó el testimonio con recto criterio, de manera conjunta con los restantes elementos de juicio que la causa ofrece. Todo ello, con adecuada sujeción a las reglas de la sana crítica, lo que le permitió tener por acreditada la existencia del presupuesto fáctico por el que se reclama. Conclusión que luce como una derivación razonada del material probatorio que puntillosamente examinó. El cual incluye la mencionada deposición de Baldini, que como lo deja patentizado la evaluación concretada en la anterior instancia, cuenta con un alto valor probatorio, no solo porque es en sí mismo creíble, en la medida en que se expresa de modo espontáneo y da debida razón de sus dichos, sino también porque guarda concordancia con las restantes probanzas.

Sin que se advierta en las quejas argumento de peso que siquiera individualice algún antecedente probatorio que cuente con la aptitud, si no para rebatir, al menos para poner en duda la clara y criteriosa



valoración de la prueba desplegada en la sentencia apelada. Por tanto, propongo rechazar los agravios y confirmar el sólido pronunciamiento recurrido en este medular aspecto del litigio.

### **III. Incapacidad sobreviniente.**

Ante todo es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala H, en autos “Boroni, José Juan Ramón y otros c/ González, Mariano Ezequiel y otros s/ Daños y Perjuicios”).

La lesión de la psiquis y en el cuerpo, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata, en ambos casos, de lesiones -causadas en la estructura psíquica o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible.

Sentado ello, la incapacidad sobreviniente puede ser aprehendida en un doble aspecto, en tanto *lesión* a la persona, la incapacidad se percibe ante todo desde una perspectiva intrínseca: como





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

*menoscabo a la integridad psicofísica del sujeto, que con mayor o menor alcance lo invalida en realizaciones existenciales o productivas. En este último sentido desde un punto de vista genérico, puede ser definida como inhabilidad o impedimento, o bien dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales. (Zabala de González Matilde: “Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas“, Tomo II, Pag. 1). Se toman en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima y para que exista es necesario que se verifique luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencias, y cuando no se ha logrado su total restablecimiento.*

Más específicamente, se entiende por lesión toda alteración de la contextura física o corporal, como una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, entre otros ejemplos, y todo detrimento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso, y cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud, aunque no medien alteraciones corporales, en suma, cuando se habla de daño físico, se alude a la pérdida anatómica y a la afectación funcional, extremos que pueden darse de manera conjunta o independiente.

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; vid. Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima.

Este último aspecto no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales (artículo 1741).- (Conf. CNCiv, Sala H, en autos “Boroni, José Juan



Ramón y otros c/ González, Mariano Ezequiel y otros s/ Daños y Perjuicios”).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Vallespinos, *Obligaciones*, cit., t. 4, p. 305).

En la sentencia apelada se ponderó lo que fluye de la constancia de atención remitida por el Dr. Diego E. Sagari de la que se desprende que Marcelo Fabián Cabezas fue asistido, el 3/9/18, con diagnóstico de cervicobraquialgia traumática, cefalea y vértigo post contusión. Además, surge de dicha pieza que se le prescribió diclofenac oral, cuello ortopédico y la realización de estudios complementarios (placas radiográficas) -fs. 60/62-. También se citan las fs. 40/58, donde obran las atenciones recibidas con posterioridad -12/09/2018- por cervicalgia en la Clínica Cruz Celeste.

Tal como lo destaca la jueza que preopinó, el perito médico Dr. Aldo Alexis Bustos, luego de efectuar el examen clínico del peritado, informó que de acuerdo al Baremo de Altube- Rinaldi para el Fuero Civil, el demandante presenta una incapacidad del 10% por contracturas lumbares con alteraciones de los discos y 6% por contractura y pérdida de la movilidad cervical.

Indicó que las lesiones pueden empeorar con el tiempo y aconsejó la realización de un tratamiento fisio kinésico de al menos 20 sesiones.

El 5/8/21 el experto ratificó su dictamen al contestar las impugnaciones formuladas por la citada en garantía del 4/7/21, las que de acuerdo a lo evaluado en el decisorio atacado, resultan carentes de elementos que puedan desvirtuar las conclusiones a las que arribó el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

profesional, por lo que debe estarse al informe presentado (conf. art. 477, CPCCN).

Con arreglo a las pautas del art. 477 del Código Procesal, concuerdo con el resultado de la valoración de la pericia y su contestación mencionada, ya que lo dicho por el profesional ha sido bien sustentado en fundamentos que no fueron eficazmente rebatidos, ni antes, en lo pertinente, con las impugnaciones, ni ahora en las quejas. Sin perjuicio de lo informado respecto de la lesión lumbar, cuya relación de causalidad con el suceso de autos fue bien descartada por la magistrada, lo que no ha resultado rebatido en los agravios por el actor.

En lo que hace a la definición de la cuantía, el art. 1746 del Código Civil y Comercial prescribe, en lo pertinente: "...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades".

Esta parte del dispositivo, tal como ha sido estructurado, ha llevado a un sector de la doctrina a considerar que impone sujetar la decisión sobre el punto al resultado que arrojen las fórmulas matemáticas.

Si bien la redacción del precepto da margen para esa interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, participo de la opinión que considera que mantienen pleno vigor los criterios interpretativos que confieren al razonable arbitrio judicial la función correctora por excelencia para cuantificar el daño.

Lo expuesto exige además precisar que, aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la "incapacidad vital", que exige analizar la proyección que la mengua tiene



en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole, costado que de estar presente, de acuerdo a lo que sea dable inferir de las pruebas colectadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

En lo personal, aunque acepto la destacada utilidad que el empleo de fórmulas matemáticas ofrece como pauta comparativa u orientativa a los fines de la cuantificación del daño, considero que una aplicación obligatoria y en términos absolutos de esos esquemas matemáticos, se manifiestan insuficientes para dar respuestas razonables y justas en todos los supuestos, y ello de rondón lleva ínsito el riesgo de desoír el mandato que impone el art. 2 del Título Preliminar, del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. También, por defecto o por exceso, de afectar el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales (arts. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional; mis votos en las causas: **“BENGOCHEA LUISA SANDRA c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 91613/2009** y **“MISIAK HORACIO ROBERTO c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 68239/2010**), del 24 de julio de dos mil veinte, **“DIAZ CABRERA,**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

**CARMEN c/ UNION TRANSPORTISTAS DE EMPRESAS S.A. LINEA 46 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 58058/2015**”, de junio de dos mil veintiuno, entre muchas otras).

La realidad vital asume en diversos supuestos características y peculiaridades, difíciles de subsumir en un cálculo o fórmula matemática, en los términos absolutos con que lo propone algún sector de la doctrina -al menos con las variables y constantes con que han sido alimentadas hasta ahora las más difundidas-, y que por ello muchas veces demanda de una suerte de análisis artesanal del caso, con sujeción al material probatorio reunido en el expediente. En tales supuestos, el apartamiento de la fórmula o la corrección del resultado que ella arroje, resulta plenamente justificado, para dotar a la indemnización de una más justa y realista definición en el caso sometido a revisión o juzgamiento (ver mis votos en **EXPTE. n° 71.097/2010**, caratulado “**SAN MILLAN, JONATHAN NICOLÁS Y OTRO C/ PANDOLFI, JORGE ABRAHAM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, del 20 de diciembre de dos mil dieciocho; **EXPTE. N° 72.118/2013**, caratulado “**ARNIJAS, CLAUDIO NICOLAS C/ ALVARADO OTEGUI FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, de septiembre de dos mil diecinueve; **EXPTE. N° 62139/2016**, caratulado “**BALDO, CRISTINA DE LOS ANGELES c/ BINAGHI, MARIANO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**”, del 22 del mes de mayo de dos mil veinte y **EXPTE N° 34088/2015**, caratulado “**VIVANCO HUGO JULIO C/ RIVERO CESAR AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, de octubre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Tales directrices, deben desplegarse de acuerdo con los lineamientos que bajan de la Corte Suprema de justicia de la Nación, que exige respetar el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos, calificado por el Sumo Tribunal como un principio basal del sistema de reparación civil, que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental



(conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; CSJN in re “ Grippó, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte). Además, ya de un modo más concreto, esta tarea de cuantificación habré de desarrollarla de acuerdo con las pautas volcadas en el precedente “Grippó” (CSJN “Grippó, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte) • 02/09/202, TR LA LEY AR/JUR/134520/2021), cuyos alcances he tenido oportunidad de analizar en votos anteriores, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad (ver mis votos en las causas “**BUSTOS, JOSE LUIS c/ LOZA, HECTOR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. N° 68281/2018)** y “**CARNERERO, LUCIA ALBA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°68.380/2014)**”, ambos del 6 de diciembre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Con estas precisiones, que no resultan incompatibles con la solución que viene aplicando este Tribunal en el tema, entiendo que en el caso en concreto, la aplicación de la fórmula arroja un monto razonable, motivo por el cual seguidamente paso a explicitar las pautas mediante las cuales ella resulta aplicable.

En ese orden de ideas, estimo adecuado valorar: 1) que el accidente acaeció cuando el actor tenía 33 años, 2) que al momento del hecho contaba con estudios secundarios incompletos, que vive con su cónyuge y tres hijos y que se desempeñaba como empleado en una distribuidora de golosinas. No obstante que al no estar acreditado el salario, utilizaré como referencia el salario mínimo, vital, y móvil a la fecha de la sentencia de grado. 3) una tasa de descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el periodo a computar que estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que esta sala estima en 75 años, 5) la incapacidad a las que hice referencia precedentemente y 6) un plus por la casi total afectación de su vida de relación.

En base a esas pautas objetivas, en función de la repercusión que la mengua habrá de tener en la personalidad integral del damnificado, propongo elevar la cuantía a la suma de \$600.000, a valores vigentes al momento de emitirse la sentencia apelada. Ello teniendo en cuenta que el monto solicitado en la demanda fue supeditado “a lo que en más o menos resulte de la prueba a producir” (fs. 14 vta. y 28), lo cual elimina eventuales violaciones al principio de congruencia que los jueces estamos obligados a respetar (art. 34, inc. 4 y 163, inc. 6° del Código Procesal). Por tanto, considero que corresponde hacer lugar al agravio de la actora por los motivos expuestos, rechazar los de la citada, y modificar la sentencia apelada con el alcance precisado.

#### **IV. Consecuencias no patrimoniales.**

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).

La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de



padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega también a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra expresamente el principio de *reparación plena* (art. 1740), que ya había sido concebido como *derecho constitucional* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la *valoración y cuantificación de la indemnización*, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" ( ver art. 1741 y Meza-Boragina: "el daño extra patrimonial en el Código Civil y Comercial, public. en la Laleyonline).

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el "precio al dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitarle el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, p. 503).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de difícil realización, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitar al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

A la luz de estas pautas, con base en lo que surge de las pruebas reunidas en la causa, en particular de la historia clínica y de la peritación médica, así como lo que ilustra la nombrada testigo, al ponderar



la edad del actor, las atenciones médicas recibidas, los medicamentos ingeridos, la gravedad de las lesiones, y la secuela con la que deberá convivir, computada en su verdadera repercusión, considero que los agravios de ambas partes deben ser rechazados, y confirmada la sentencia apelada también en este punto. Esto, porque no logran rebatir el razonamiento en base al cual la jueza arriba al monto concedido, que luce como adecuado para acceder a bienes o actividades que deparen satisfacciones sustitutivas y compensatorias proporcionales al padecimiento susceptible de ser inferido por una situación como la descrita.

**V. Gastos médicos asistenciales, radiografías, medicamentos, traslados y kinesiológicos.**

De acuerdo con la pacífica jurisprudencia que reinaba sobre el punto antes de su sanción, conforme el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultan amparados por una presunción iuris tantum, que admite pruebas en contrario, los gastos en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas y por transporte, efectuados por la víctima o un tercero, siempre que resulten razonables en función de las la índole de las lesiones o la incapacidad.

De ahí, que el resarcimiento de los gastos en concepto de medicamentos y de traslado debe ser admitido aún cuando no se encuentren documentalmente acreditadas las sumas irrogadas, cuando - como en el caso-, por la naturaleza de las lesiones padecidas, es presumible que tales desembolsos se hubieran producido. En efecto, no es necesaria la prueba acabada de su existencia mediante la presentación de recibos o facturas, en atención a su razonabilidad. Basta la acreditación de la adecuada relación con la patología sufrida para su reembolso, el que quedará librado al prudente arbitrio judicial.

En tal sentido, es pacífico el criterio que postula que el hecho de que el actor sea afiliado a una obra social no es razón para rechazar o limitar la reparación por gastos farmacéuticos puesto que es de público





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

conocimiento que ellas no cubren la totalidad de los servicios y que a lo sumo se logra un descuento, pero no la gratuidad en las compra de remedios.

Desde otra óptica, en coherencia con el lineamiento normativo mencionado, es procedente la indemnización en concepto de gastos de traslado, solicitado por la víctima lesionada a raíz de un accidente, en tanto, indudablemente, quien sufrió tal clase de evento dañoso necesita un medio de transporte adecuado para concurrir al nosocomio donde lo asisten.

En este orden, lejos de establecer una indemnización al azar como se señala en las quejas, la jueza se basó fundamentalmente en las constancias de las historias clínicas y pericias llevadas a cabo. Son esos serios elementos de juicio, los que le han permitido tomar una cabal dimensión de las lesiones padecidas por el actor y la atención recibida.

En punto a la rehabilitación kinesiológica, ponderó que el perito médico señaló que “No se puede constatar –los gastos realizados- al no tener las constancias, será requerido tratamiento fisio kinésico a futuro al menos 20 sesiones de kinesiología con costo unitario de 1000 pesos”. Sobre tales, bases, que no han sido descalificadas en las quejas, otorgó por esta partida la suma de pesos veinte mil (\$20.000), que encuentra sustento en el art. 165, parte final, del rito y en el mencionado consejo pericial.

En función de lo señalado, al computar además que las cifras otorgadas resultan coherentes con las reglas de la experiencia y los datos de conocimiento general, propicio el rechazo de los agravios y la confirmación de la fundada sentencia de primera instancia también en este extremo.

## **VI. Daños materiales**

La jueza ponderó que de acuerdo a lo informado por el perito ingeniero designado de oficio, Edgardo Daniel Yubero, los daños sufridos por el automóvil Fiat Palio consistieron, en raspón con hundimiento sobre el guardabarros trasero izquierdo y golpe sobre el paragolpes trasero con desprendimiento por rotura del soporte del lado izquierdo.



La sentencia cuestionada se hace cargo de que las fotografías fueron cuestionadas, pero encontró aval para las imágenes que arrojan las placas en la citada declaración testimonial de Baldini, que como bien allí se señala, dio cuenta de la existencia de los daños que se situaron en el lateral izquierdo del rodado Fiat Palio. Todo lo cual sumado a las características del evento dañoso, se muestra suficiente para conferir alta verosimilitud a lo peritado sobre el punto, porque de acuerdo a lo que ordinariamente sucede, esas piezas del automotor es lógico que resulten afectadas. La genérica argumentación que nutre las quejas en este aspecto, se muestran insuficientes para desvirtuar lo informado por el experto, si se aprecia que la aseguradora omite indicar en qué prueba confiable se basa para descalificar esas fundadas apreciaciones técnicas.

Se resalta en el decisorio que se pretende poner en crisis, que el perito, a su vez, informó que el costo de reparación del rodado, a la fecha del informe (23/5/21, era de \$45.500, de los cuales \$21.500 corresponden a repuestos (\$18.000 a reemplazo de guardabarros trasero y \$3.500 a sustitución de soporte izquierdo de paragolpes) y \$24.000 a chapa y pintura (dos paños a \$6.000 cada uno por dos días trabajo, estimando \$6.000 por jornada).

Al contestar el pedido de explicaciones efectuado por la citada en garantía el 1/6/21 refirió, que dada la deformación sufrida, el guardabarros no podrá repararse convenientemente con la calidad adecuada. En virtud de ello, aconsejó su sustitución.

En base a tales consideraciones, que guardan concordancia con los datos que arroja la experiencia y que los agravios no logran eclipsar, propongo rechazarlos y confirmar el pronunciamiento sujeto a recurso asimismo en este aspecto.

## **VII. Privación del uso.**

El perjuicio derivado de la privación de uso del rodado, se presume con la sola acreditación de su indisponibilidad durante un determinado lapso, ya que, como se ha sostenido con reiteración, quien





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

tiene un automóvil seguramente lo utiliza para su trabajo o esparcimiento, de manera que su privación constituye un daño representado por el costo de sustitución del vehículo (conf. CNCiv, Sala A, in re “Baiardi, Pedro D. y otro c. Gómez Quiroga, Juan M. y otros., Voto el Dr. Molteni, del 02/08/1999, public en Laleyonline, con cita de Libres 168.428 del 5/9/95, 169.153 del 16/8/95 y 209.331 del 19/3/97, entre muchos otros y art. 1068 del Código Civil).

Es, en suma, un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia (conf. Sala, M, expte. n° 104.514/1998, del 30/09/05, "Carnero, Claudio A. c/ González, José E. s/ daños y perjuicios").

En cuanto a la determinación del monto, debe ser fijado equitativamente por el Juez, atendiendo al tiempo que demandaron las reparaciones y la mayor o menor necesidad de su utilización. Tal directiva no se modifica aun cuando el automotor no se destine a actividades productivas o laborativas puesto que no se excluyen las propias de esparcimiento que aquel reporta derivadas de su temporaria indisponibilidad (MEILIJ, Gustavo, "Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito", p. 194; RAMÍREZ, Jorge, "Indemnización de daños y perjuicios", t. II, p. 115).

A su vez, por una elemental aplicación de principios de razonabilidad y buena fe, a los efectos de definir la cuantía de la indemnización por gastos de movilidad durante el período de indisponibilidad de la unidad, debe computarse el costo de medios de transporte similares.

Y como proyección del principio de la *compensatio lucri cum damno*, deben descontarse del monto indemnizatorio aquellos gastos conexos con el mantenimiento del automóvil, el combustible y gastos similares, como forma de evitar la obtención de un beneficio injustificado (ver Matilde Zavala de González: “Resarcimiento del daño”, t. 1, p. 140).



En el caso, en el dictamen pericial citado, el tiempo total de reparación del rodado siniestrado fue estimado en cinco días, teniendo en cuenta condiciones climáticas y espera de turno.

Como bien lo destaca la colega de la primera instancia, ello no mereció observación alguna. La aspiración de descalificar ahora en la alzada con genéricos argumentos la mencionada información brindada por el profesional, que incluye el lógico conocimiento que brinda la experiencia, carece de todo asidero-

Y en cuanto al monto, entiendo que la juez ha desplegado un prudente uso de la facultad que confiere el art 165, última parte, del código de forma, en un todo de acuerdo con los datos que arroja la experiencia y los valores de mercado. Aún cuando para la fijación del monto se haga la detracción de gastos que menciona la apelante, conforme también lo que se señala ut supra al caracterizar el rubro.

En consecuencia, considero que las quejas deben rechazarse del mismo modo en este extremo y mantenerse lo decidido en la anterior instancia.

#### **VIII. Intereses.**

La cuestión atinente a los intereses ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S. A. s. daños y perjuicios”, del 20 de abril de 2009, que estableció, en su parte pertinente: “2) Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio. 3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. 4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Este tribunal ha considerado decisivo para determinar el régimen de intereses aplicable, hasta ahora, el momento en el que fueran cuantificados los daños. Así, en los casos en que el capital estaba expresado a valores actuales a la fecha de sentencia se fijaba una tasa pura del 8% hasta ese punto y desde entonces la activa prevista en el mencionado plenario. En definitiva, este razonamiento permitía tener por configurada la excepción prevista en la parte final de la doctrina plenaria (conf. esta Sala, “Aguirre Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. s.daños y perjuicios” del 17 de marzo de 2009; “Martínez, Eladio Felipe c. Díaz, Hernán Reinaldo s.daños y perjuicios” del 15 de marzo de 2013; entre muchísimos otros).

Sin embargo, la situación de la actual coyuntura económica del país justifica realizar una nueva evaluación sobre la cuestión. En tal sentido, a partir de la sabia enseñanza de Vélez Sarsfield en su nota al artículo 622 del anterior Código Civil he sostenido desde siempre la inconveniencia de adoptar criterios rígidos o inflexibles en esta materia y la necesidad de seguir, en cambio, una postura que se adapte tanto al contexto económico del país como a las circunstancias particulares de cada caso. Así, lo concreto es que en la coyuntura actual, de marcada inestabilidad económica, constante pérdida del poder adquisitivo y persistente aumento general del precio de bienes y servicios, entiendo –por los motivos que expondré a continuación– que la aplicación de la tasa activa desde la mora es la solución que mejor se ajusta a las previsiones del fallo plenario.

Por un lado, debido a que en las condiciones actuales no es posible sostener como regla que la aplicación de la tasa activa “implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, por la sola circunstancia de que la cuantificación se haga bajo parámetros actuales. Tal como lo ha expresado la jurisprudencia de esta cámara, con cita a Pizarro, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras



especulaciones, por lo que está en cabeza del obligado acreditar de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor (conf. esta Cámara, Sala A, “Helguero, Nilda Zulema c. Compañía La Isleña S.R.L. s. daños y perjuicios”, expte. n° 9188/2017 del 8 de julio de 2022 y su cita a Pizarro, Ramón D., “Un fallo plenario sensato y realista”, en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 55; entre muchos otros). Adicionalmente, por tratarse de una excepción, su aplicación debe juzgarse con criterio restrictivo.

Por otro lado, ya que la aplicación de una tasa menor en las condiciones actuales del mercado puede comprometer el principio de reparación plena del daño consagrado a nivel convencional, constitucional y legal. En ese sentido, aun cuando se verifique la hipótesis de ciertos rubros indemnizatorios fijados a valores actuales, estimo que ese único argumento resulta hoy en día insuficiente –por las razones recién explicadas– para sostener que la imposición de la tasa activa altera el significado económico del capital de condena y por ende reducir el monto global que en definitiva habrá de percibir la víctima por los perjuicios sufridos.

Finalmente, considero oportuno recordar que desde la vigencia del Código Civil y Comercial esta sala ha destacado que aunque el plenario “Samudio” se haya originado en la interpretación de una disposición legal hoy derogada (art. 622 del Código Civil), los argumentos recién expuestos permiten trasladar las conclusiones de aquella exégesis a la que corresponde asignar a las normas actuales. Esto es así sobre todo si se repara en que las tasas del Banco Nación deben suponerse acordes a la reglamentación del Banco Central de la República Argentina (ver voto de la Dra. Guisado en autos “M., G. L. y otro c. A., C. y otros s, daños y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

perjuicios”, expte. n° 47708/2010 del 3 de noviembre de 2015; entre muchos otros).

En definitiva, frente a la nueva evaluación de la cuestión, al no verificarse en las actuales circunstancias la excepción referida en la doctrina legal obligatoria, es que propongo al acuerdo confirmar en el presente caso la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho y hasta el efectivo pago, con el alcance fijado en la sentencia objetada (art. 1748 del Código Civil y Comercial).

De más está decir que ello no viola en modo alguno la indexación prohibida por ley, por cuanto, por un lado, la suma fijada en la sentencia resultó la cristalización a valores correspondientes a la fecha de su dictado del reclamo de la parte actora, lo que deriva de la naturaleza de deuda de valor que reviste el crédito aquí perseguido. Por el otro, el devengamiento de los intereses de acuerdo al índice propuesto no es más que la aplicación del interés moratorio que debe afrontar el responsable del acto ilícito, el que deriva del incumplimiento del deber genérico de no dañar.

Por lo expuesto, si mi criterio fuera compartido, propongo al Acuerdo, confirmar la sólida sentencia apelada en lo principal que decide, y modificarla sólo en cuanto al monto fijado para resarcir la “incapacidad sobreviniente”, que se eleva a la suma de \$600.000. Atento a las características de los agravios, que incluyen en el caso de la aseguradora un cuestionamiento a lo decidido en materia de responsabilidad, las costas de alzada deben imponerse a la citada, por investir la condición de vencida en el análisis global (art. 68 del Código Procesal).

La **Dra. Guisado** dijo:

Es sabido que, a partir de los precedentes “Santa Coloma”, “Gunther” y “Luján” —dictados todos el mismo día, el 5 de agosto de 1986—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional.



Como consecuencia de ello quedó establecido a partir de la doctrina del Máximo Tribunal que la reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros-), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos, ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite —o cuando menos minimice— valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Como colorario de ello la Corte recientemente en el caso “Grippe” vino a reforzar esa idea, dejando expresamente dicho que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

En el marco descripto y desde que integro este Tribunal, a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, entiendo que he dado acabado cumplimiento con dichas pautas orientadoras a las que el Tribunal hace referencia, pues he dado a conocer incluso en los casos en los que resulta de aplicación las normas emergentes del código velezano, cuáles son los valores objetivos que tengo en cuenta a los fines de establecer el quantum indemnizatorio adecuado al caso.

Y refuerza tal proceder, en concordancia con lo expresado en el último fallo –que sin duda está orientado a los casos en que ninguna pauta se brinda al justiciable que permita conocer qué se tuvo en cuenta a la hora de fallar- , que no parece adecuado diferenciar de manera profunda a quienes se encuentran en relación de dependencia de los que no, Por ello desde siempre he tenido en cuenta el valor del SMVM –cuando no se hubiere acreditado efectivamente otro ingreso- vigente al momento en que se establecen las partidas indemnizatorias, pudiendo incluso en los casos en que se encontraba acreditada una relación laboral pero no su ingreso en la oportunidad necesaria, tener en cuenta la variación del mismo para ser trasladado al ingreso denunciado. O es más, he duplicado o triplicado en su caso aquel salario según las particularidades del caso que se presenta a resolver.



En razón de ello entiendo que desde hace tiempo vengo dando cumplimiento con dicha manda orientativa, que he podido utilizar con la libertad y con la independencia que como jueza ejerzo a la hora de fallar, otorgando fundadamente el monto resarcitorio particular en cada caso. De allí que sin ataduras a mínimos indispensables, que según el caso nada aportarían, pues en principio los cálculos que habitualmente efectuó a dichos fines, su resultado arroja sumas sustancialmente mayores, en este caso particular teniendo en cuenta las variables de cuantificación en sí que se mencionan en el voto que antecede -que son las que usa este tribunal desde hace tiempo-, ello me permite compartir lo propuesto en el voto que antecede en materia de partidas indemnizatorias, como así también al mismo en su totalidad.

Con lo que terminó el acto.

**EZEQUIEL J. SOBRINO REIG**  
**SECRETARIO**

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: Confirmar la sólida sentencia apelada en lo principal que decide, y modificarla sólo en cuanto al monto fijado para resarcir la “incapacidad sobreviniente”, que se eleva a la suma de \$600.000. Las costas de alzada se imponen a la citada en garantía.

En atención a lo precedentemente decidido y de conformidad con lo dispuesto por el art.279 del Código Procesal y el art.30 de la ley 27.423, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia de grado.

En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos, cabe considerar la labor profesional desarrollada apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

comprometido, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Teniendo ello en cuenta, regúlense los honorarios del letrado apoderado de la parte actora **Dr. Daniel Alberto Castiarena** en la cantidad de sesenta y cuatro con once UMA (64,11) que representan a hoy la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

Asimismo, regúlense los honorarios del representante letrado de la citada en garantía **Dr. Hernán José Miguel Capolupo** en la cantidad de cuarenta y nueve con sesenta y nueve UMA (49,69) que representan a hoy la suma de seiscientos veinte mil pesos (\$620.000).

En razón de los trabajos efectuados por los expertos, las pautas la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal regúlense los honorarios de los peritos, **ingeniero Edgardo Daniel Yubero**, **psicóloga Silvina Muriel Steinberg** y **médico Aldo Alexis Bustos** en la cantidad de catorce con cuarenta y tres UMA (14,43) que representan al día de la fecha la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) para cada uno de ellos.

Dado lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto g), del art.2º del anexo III) del Decreto 1467/11, fíjense los honorarios de la **mediadora Dra. Elizabeth Melina Dalio** en la cantidad de 23,107 UHOM que representan la suma de cincuenta y ocho mil pesos (\$58.000).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios del **Dr. Daniel Alberto Castiarena** en la cantidad de veinte con cero cuatro UMA (20,04) que representan a hoy la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) y los del **Dr. Hernán José Miguel Capolupo** en la cantidad de quince con veintitrés UMA (15,23) que representan al día de hoy la suma de ciento noventa mil pesos (\$190.000).

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 22/03/2023*

*Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUIADO, JUEZA DE CÁMARA*



#33977765#362005927#20230322092928930